Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 20-400-40-89-001-2015-00430-00

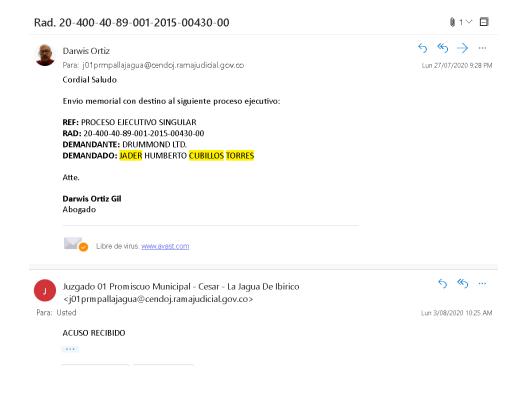
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD.

DEMANDADO: JADER HUMBERTO CUBILLOS TORRES

DARWIS JOSÉ ORTIZ GIL, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 12.594.222 y Tarjeta Profesional 53.856 del C.S. de la J., por medio del presente escrito, me permito interponer Recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022, notificado por estado de fecha 24 de mayo de 2022.

Solicito señor Juez, se revoque el auto referenciado anteriormente, que ordena decretar el desistimiento tácito de la demanda arriba referenciada por las razones expuestas a continuación.

El día 27 de julio de 2021 solicité el secuestro del inmueble cedido a Drummond Ltd al correo electrónico <u>j01prmpallajagua@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, al cual contestaron acusando el recibido tal como se anexa a continuación .



Así mismo el día 1 de marzo de 2022, nuevamente se envía la solicitud de medidas cautelares, la cual fue recibida el mismo día, tal como se anexa.



El artículo 317 de código General del proceso reza que el desistimiento tácito

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

Santa Marta - Magdalena



Ortiz & Ortiz Abogados S.A.S.

DARWIS JOSE ORTIZ GIL

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

De acuerdo a lo anterior, es posible afirmar que cualquier solicitud elevada por el demandante interrumpe los términos de perención del proceso.

En el caso en estudio, se emitieron 2 solicitudes en dos oportunidades con las que consta que no hubo inactividad al interior del proceso indicado por parte del demandante, y que existe un interés vigente en el motivo original de la litis, tal como se evidencia con la solicitud del secuestro del inmueble.

De esta manera es claro que no es posible que se aplique la perención para el presente caso, siendo que fue interrumpido el término con el memorial presentado el 27 de julio de 2021 al correo electrónico j01prmpallajagua@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se acusa recibido el día 3 de agosto de 2021, remitiéndose nuevamente a fecha 1 de marzo de 2022, con recibido del mismo día, tal como se anexa, tal como manifiesta el artículo 317 del Código antes señalado

Además de lo anterior, de igual forma manifiesta la norma que para que se decrete la perención primero debe notificar a la parte obligada, y darle un término para que cumpla, cosa que no se evidenció en el proceso en discusión.

Finalmente, debe ponerse en manifiesto que dentro del memorial que se ha enviado en reiteradas ocasiones se ha solicitado en igual forma que sea desbloqueado el expediente en las plataformas digitales para consulta, toda vez que al revisarlo por la página web www.ramajudicial.gov.co, se visualiza que la consulta no generó resultados y en la plataforma TYBA aparece el aviso: "no se encontraron registros".

Respetuosamente,

DARWIS JOSE ORTIZ GIL

C.C.12.594.222 expedida en Plato Magdalena



T.P. 53.856 del C.S.J.